

**CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciocho horas del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar cuarta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Buenas noches. Antes de dar inicio a la Sesión Pública de Resolución no presencial, quisiera solicitar, con todo respeto, un minuto de silencio con motivo del fallecimiento de un gran hombre y un gran jurista: El doctor Fix Zamudio, quien, sin lugar a duda, deja un hueco en el mundo entero, creo yo, muy difícil de llenar.

Gracias.

Buenas noches, da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el orden del día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 308 del 2020, promovido por Octavio de Jesús Palma Estrada, quien se ostenta como jefe superior del gobierno autónomo indígena, del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio ciudadano local 156 de 2020, mediante la cual determinó, por una parte, sobreseer parcialmente en el juicio, respecto del decreto 190, emitido por el Congreso Local, por el que se retomaron diversas disposiciones vinculadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías de los respectivos ayuntamientos, y por otra, declarar infundados los agravios sobre diversas emisiones normativas.

La consulta propone declarar como ineficaces, infundados e inoperantes, los disensos formulados por el actor, en esencia, porque contrario a lo que alegó, se considera apegado a derecho lo razonado por el Tribunal Local para sostener su incompetencia, porque a pesar de carecer de facultades para realizar el control constitucional abstracto, tampoco podía ser un control concreto, ya que para ello era necesario que la enjuiciante impugnara mediante un acto de aplicación, la pretensión causada por el decreto cuestionado.

De igual forma, se considera que la sentencia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal responsable, se ajustan al orden público, dado que la normatividad no restringe la participación y acceso a las personas indígenas al ejercicio del poder público.

Además, la pretensión del accionante resulta inviable, en tanto busca arrogarse facultades omnímodas para determinar los procedimientos y la decisión sobre quiénes serán los candidatos indígenas en toda la entidad que podrían participar en el proceso electoral, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 2° Constitucional, que dispone, que la Nación Mexicana es única e indivisible, lo que se traduce en que los pueblos y comunidades indígenas también están obligados a respetar el modelo constitucional, de ahí que no sea dable crear ínsulas de poder autónomas dentro de nuestro país que se conduzcan al margen de lo

preceptuado por la Constitución Federal, tal y como lo consideró el Tribunal responsable.

Por último, se califican como inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del decreto 190, así como la supuesta omisión legislativa, dado que la Sala Regional Toluca se encuentra impedida para resolver el fondo de la inconstitucionalidad planteada en abstracto, aunado a la reiteración textual de lo esgrimido a la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida, me permito dar cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 de 2021, promovido por Erick Marte Rivera Villanueva, en su carácter de ciudadano y ex presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, en la que controvierte la sentencia dictada del expediente del procedimiento especial sancionador 78 de 2020, del Tribunal Electoral de aquella entidad.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Malinalli Xolosochtl Gámez Zedillo, cuando ella se desempeñaba como regidora del ayuntamiento.

El Tribunal responsable relacionó que a partir de los elementos albergados en el procedimiento especial sancionador sustanciado ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y valorados con perspectiva de género, se obtenía que las conductas perpetradas en perjuicio de la ex regidora denunciante, generaba un impacto diferenciado al interior del órgano colegiado, puesto que inhibieron su participación política en sus funciones constitucionales para los cuales fue electo.

En tal tesitura, el actor fue sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y se le impusieron las siguientes acciones:

Se le condenó a reparación integral del derecho humano vulnerado, abstenerse de realizar acciones u omisiones que tengan por objeto intimidar, molestar o causar daño a la entonces diputada.

Se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Nacional Electoral con los efectos conducentes, se solicitó el auxilio del Instituto Hidalguense de la Mujer, para llevar a cabo una valoración psicológica y brindar el proceso terapéutico necesario, así como la imposición de una garantía de no repetición bajo pena de incurrir en desacato de incidencia.

Finalmente, se vinculó al actual ayuntamiento de Zimapán para que elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales deberá regir el actuar de sus integrantes y atender la violencia política en razón de género y dar vista a la Contraloría interna del ayuntamiento para que de considerarlo pertinente inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del actor, entre otros.

Ante Sala Regional Toluca el actor planteó lo siguientes disensos: Falta de imparcialidad en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la omisión de atender las causales de sobreseimiento señaladas por el ahora responsable en la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador, la indebida e inexacta valoración de pruebas, así como la obtención ilícita de las conversaciones de WhatsApp.

La indebida aplicación del método para juzgar con perspectiva de género, la desproporcionalidad de la sanción al impedirse el registro como candidato a un cargo de elección popular al hoy actor.

A juicio de la Ponencia se consideran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, porque contrario a lo referido por el actor la sentencia se emitió por una autoridad debidamente integrada con un nuevo Magistrado que no se encontraba en los supuestos de excusa alegada.

El agravio de falta de estudio de las causales de sobreseimiento se califica inoperante ya están vinculadas con el estudio de fondo del asunto, de ahí que se proponga estudiarlas en plenitud de jurisdicción sin que alcance la pretensión aducida por el promovente.

En lo atinente al disenso sobre la indebida valoración de pruebas y la emisión de las conversaciones de WhatsApp la propuesta lo califica infundado, porque las pruebas sí se valoraron en lo individual y de forma

conjunta, lo que lleva a justipreciar que la conducta cometida fue grave al configurarse la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género a través de diversas conductas.

Por otro lado en relación al alegato de que las conversaciones en el chat son prueba ilícitas se propone infundado toda vez que existió el consentimiento de los participantes en la comunicación y no se actualizan los extremos para configurar prueba ilícita, porque conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la prueba no es ilícita cuando la contaminación de la misma se atenúa, hay una fuente independiente para la prueba y si esta hubiere sido descubierta invariablemente, circunstancias que acontecen en el asunto que se analiza.

En cuanto al método de análisis con perspectiva de género utilizado por el Tribunal Electoral para emitir la sentencia la Ponencia estima que reunió los elementos esenciales para lograr este tipo de asuntos, esto es atender la metodología que debe seguirse en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género acorde a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que las conductas se presentaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, se perpetró por un agente del Estado o superior jerárquico y el acto u omisión es simbólico verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

Por cuanto hace a la desproporcionalidad de la imposición de las sanciones se califica infundado toda vez que las sanciones impuestas en su contra son constitucionales, adecuadas, idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, ya que corresponden a una falta grave cometida y tienen el propósito de disuadir estos comportamientos o, en su caso, reparar las violaciones cometidas.

Lo que también es conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un criterio orientador en el caso, Loaiza Tamayo, en el que se estableció que la impunidad propicie la repetición crónica de las dilaciones de derechos humanos y la total indefensión a las víctimas y sus familiares.

Finalmente, el disenso relacionado con el escrito de la entonces regidora que envía de pruebas se llegaba por el actor, en el que se sustancialmente aduce que las conductas denunciadas en su momento no son de tal calidad y aclarado con el ex presidente municipal la subvención, se considera que carece de eficacia jurídica, la persona que durante las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentra en el expediente, se actualizó una infracción administrativa vinculada a la violencia política.

En razón de lo anterior, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los procedimientos sancionatorios que no obstante que la conducta cese sea por visión del presunto infractor de una medida cautelar o un acuerdo de los interesados, no dejan sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, como tampoco extingue la potestad de investigadores sancionador a las autoridades administrativa electoral.

Porque la conducta denunciada, no dejan de existir.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia relativa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Señor Secretario, creo que estaremos en presencia de un problema técnico. En este caso, solicitaría, dado lo ocurrido, asumiría la presidencia por ministerio de ley el Magistrado Silva, sobre la determinación respecto del conducente.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

En efecto, como se puede apreciar, a través de la transmisión, quien preside esta Sala Regional, en términos de ley y porque así lo designamos el Magistrado Avante y yo hace tiempo, tiene un problema para permanecer conectada a través de esta Sesión, por la videoconferencia.

En virtud de ello, creo que lo procedente, si estamos de acuerdo, es suspender la misma y reanudarla, hasta en tanto se encuentre en

condiciones de vincularse la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Concuero con la propuesta, Presidente.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Entonces, de acuerdo.

Muchas gracias. Estamos de acuerdo.

Entonces, en tanto existan condiciones, se reanudará la Sesión, avisando previamente de esta circunstancia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Se suspende en este momento la Sesión Pública y les informo de la reanudación en cuanto la Magistrada Presidenta esté en condiciones de conectarse nuevamente.

**(Receso)**

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Señores magistrados, les Informo que se ha restablecido la comunicación con la Magistrada Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez, al haber superado la falla técnica.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario General de Acuerdos, por favor, al haber quedado restablecida la comunicación, haga de nueva cuenta constar el quórum legal de asistencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados nuevamente a través de videoconferencia los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, en consecuencia, existe quórum legal para continuar válidamente con la sesión pública.



Le pediría a usted que me indique si ha de repetirse alguna de las cuentas.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario General de Acuerdos, vuelva a dar cuenta con el segundo asunto listado en atención que fue la cuenta que quedó interrumpida.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, magistrada Presidenta.

Doy cuenta de nuevo con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 de 2021 promovido por Erick Marte Rivera Villanueva, en su carácter de ciudadano y ex presidente municipal de Zimapán, Hidalgo, en la que controvierte la sentencia dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador 78 de 2020, del Tribunal Electoral de aquella entidad.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Malinalli Gámez Zedillo, cuando ella se desempeñaba como regidora del ayuntamiento.

El Tribunal responsable relacionó que a partir de los elementos aportados en el procedimiento especial sancionador sustanciado ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, y valorados con perspectiva de género, se obtenía que las conductas perpetradas en perjuicio de la ex regidora denunciante, generaba un impacto diferenciado al interior del órgano colegiado, puesto que inhibieron su participación política en sus funciones constitucionales para las cuales fue electa.

En tal tesitura, el actor fue sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y se le impusieron las siguientes sanciones:

Se le condenó la reparación integral del derecho humano vulnerado, abstenerse de realizar acciones u omisiones que tengan por objeto intimidar, molestar o causar daño a la entonces regidora.

Se dio vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes, se solicitó el auxilio del Instituto Hidalguense de la Mujer, para llevar una valoración psicológica

y brindar el proceso terapéutico necesario, así como la imposición de una garantía de no repetición bajo pena de incurrir en desacato de incidencia.

Finalmente, se vinculó al actual ayuntamiento de Zimapán para que elabore y apruebe los lineamientos bajo los cuales deberá regir el actuar de sus integrantes y atender la violencia política en razón de género y dar vista a la contraloría interna del ayuntamiento para que, de considerarlo pertinente, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del actor, entre otros.

Ante la Sala Regional Toluca el actor planteó lo siguientes disensos:

Falta de imparcialidad en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la omisión de atender las causales de sobreseimiento señaladas por el ahora responsable en la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador, la indebida e inexacta valoración de pruebas, así como la obtención ilícita de las conversaciones de WhatsApp.

La indebida aplicación del método para juzgar con perspectiva de género, la desproporcionalidad en la sanción al impedirse el registro como candidato a un cargo de elección popular al hoy actor.

A juicio de la Ponencia se consideran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, porque contrario a lo referido por el actor, la sentencia se emitió por una autoridad debidamente integrada con un nuevo Magistrado que no se encontraba en los supuestos de la excusa alegada.

El agravio de falta de estudio de las causales de sobreseimiento, se califica inoperante, ya que están vinculadas con el estudio de fondo del asunto. De ahí que se proponga estudiarlas en plenitud de jurisdicción, sin que alcance la pretensión aducida por el promovente.

En lo atinente al disenso de la indebida valoración de las pruebas y la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp, la propuesta lo califica infundado, porque las pruebas sí se le valoraron en lo individual y de forma continua, lo que lleva a justipreciar que la conducta cometida fue grave, al configurarse las infracciones consistentes en violencia política

en contra de las mujeres en razón de género, a través de diversas conductas.

Por otro lado, en relación al alegato de que las conversaciones en el chat son pruebas ilícitas, se propone infundado, toda vez que existió el consentimiento de los participantes en la comunicación que no se actualizan los extremos para configurar la prueba ilícita, porque conforme a lo sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba más ilícita donde la contaminación de la misma se acumula, hay una fuente independiente para la prueba y si ésta hubiere sido descubierta invariablemente, circunstancias que acontecen en el asunto que se analiza.

En cuanto al método de análisis con perspectiva de género utilizada por el Tribunal Electoral para emitir la sentencia, la ponencia estima que reunió a los elementos esenciales para abordar este tipo de asuntos.

Esto es, atendió a la metodología que debe seguirse en casos de violencia política contra mujeres en razón de género, acorde con la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que las conductas se presentaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, se perpetró por una gente del Estado o superior jerárquico, en las condiciones simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico.

De ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

Por cuanto hace a la desproporcionalidad en la imposición de las sanciones, se califica infundado, toda vez que las sanciones impuestas en su contra son constitucionales, adecuadas, idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, ya que corresponden a una falta grave cometida y tienen el propósito de disuadir estos comportamientos o en su caso, reparar las violaciones cometidas, lo que también es conforme a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un criterio orientador, en el caso Loayza Tamayo en el que se estableció que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Finalmente, el disenso relacionado con el escrito de la entonces regidora que en vía de pruebas se allega por el actor, en el que sustancialmente aduce que las conductas denunciadas en su momento no son de tal calidad y que ha aclarado con el expresidente municipal la situación, se considera que carece de eficacia jurídica, en atención a que durante las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentran en el expediente, se actualizó una infracción administrativa vinculada a la violencia política de género.

En razón de lo anterior, debe precisarse que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en los procedimientos sancionatorios, que no obstante que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, como tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir.

En mérito de lo expuesto la Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, buenas noches. Buenas noches Magistrado Silva; licenciado Rico y quien nos apoya en la traducción en el Lenguaje de Señas Mexicano de esta sesión.

Con el juicio ciudadano 308 que nos somete a consideración coincido en las consideraciones que lo sustenta, y me aparto del proyecto de

sentencia que se propone en el caso del juicio ciudadano 7 del 2021, y si me fuera permitido expondré las razones por las cuales sustento mi disenso.

Estoy convencido que la violencia política contra las mujeres por razón de género es una conducta grave, es una conducta delicada que amerita que el Estado mexicano asuma una actitud pro-activa en todas sus instancias para efecto de lograr terminar con la desigualdad que se ha generado en perjuicio de las mujeres durante tanto tiempo.

Pero la tarea de las y los jueces en procedimientos en los cuales se invoca en este tipo de violaciones no es la de sancionar siempre ni la de estimar siempre acreditada las circunstancias que ameritan o que tuvieran por actualizada violaciones políticas contra las mujeres en razón de género.

En un procedimiento sancionar están involucrados los derechos no solo de quienes acuden a denunciar estas conductas, sino también de aquellos que son sometidos al procedimiento y a quienes, como en el caso, a fin de cuenta se determina como responsables de ese tipo de conductas.

Por ser una conducta precisamente tan grave y tan delicada la motivación, fundamentación, pero sobre todo, construcción argumentativa de una sentencia que tiene las consecuencias, como la que en estos momentos nos ocupa, esa motivación y fundamentación debe ser particularmente reforzada, porque admitir lo contrario conduciría a estimar que son de prevalencia los derechos de una persona respecto de otra en un procedimiento, lo cual transgrede abiertamente la más elemental doctrina de igualdad procesal en el derecho, en todo el marco jurídico del Estado mexicano y en el Derecho Procesal Administrativo Sancionador Electoral.

Más aún creo que al ser una conducta tan delicada, las autoridades encargadas de su investigación y de resolver estas controversias deben siempre atender a un principio de verdad material.

Conforme al cual, su exigencia implica que quien investiga, debe aproximarse cada vez más a la verdad de los hechos, a tener por demostrado aquello que se haya denunciado cuando los medios de

prueba así lo determinen, pero también a realizar una investigación de todas las líneas de investigación o posibles situaciones que ameriten la justificación de la conducta desplegada por quienes denuncian este principio de verdad material, armoniza la existencia de los derechos de las personas.

La violencia política contra las mujeres por razón de género, no es una cuestión de tener por demostrado o tener por cierto, que los hechos que se han plasmado, resultan ser siempre y en todo caso violencia política por el solo hecho de que se denuncie.

Admitir esta posición, nos llevaría a un grado de desigualdad extremo, pero peor aún, tendría el riesgo de poder trivializar los verdaderos casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por eso es que es necesario hallar un equilibrio. Pero en este equilibrio, la autoridad que emite una decisión al respecto, tiene una tarea fundamental, y es construir una argumentación lo suficientemente sólida, que cumpla cuando menos abierto ya con tres finalidades:

La primera, debe dar por sentado paso por paso, y argumentativamente por qué en el caso se actualiza un acto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Debe realizar una narración concreta y sucinta de los hechos que motivaron la determinada conducta y señalar cuáles de ellos se estiman que resultan ser violatorios de los derechos de las mujeres.

Esta narración, debe ser total y absolutamente propia de la autoridad, pero además debe estar dotada de los elementos suficientes que permitan dar certeza a qué hecho se está refiriendo, a quién se le imputa ese hecho y más aún, al grado de participación de cada uno de quienes están siendo investigados en el procedimiento de responsabilidad en contra por violencia política en contra de las mujeres, puedan eventualmente entender y comprender por qué esta situación se considera violenta.

El segundo elemento que creo que debe necesariamente cumplir esta determinación, es el de cumplir con la subsunción de esos hechos, y esas conductas desplegadas, en un tipo administrativo.

La determinación judicial que imponga una sanción debe señalar en un apartado específico y con toda concreción, cuál es el tipo administrativo que se está teniendo por acreditado.

Esto es, si es violencia política contra las mujeres por razón de género, por alguna opción, por alguna omisión, por alguna tolerancia y además, debe señalar por qué se tiene por actualizada esta hipótesis; seguido por supuesto de analizar si la conducta materializa un concurso ideal, un concurso real, o bien, si por el contrario, resulta ser la existencia de un ilícito instantáneo, un ilícito continuado, o un ilícito continuo.

De manera que quien está siendo destinatario de esta determinación, pueda conocer perfectamente cuál es el ilícito que se le imputa, en qué grado de participación, con qué elementos de su conducta se configura y cuáles son los supuestos en los cuales está siendo encuadrada esta conducta.

Y finalmente debe existir un proceso de subsunción, esto es la conducta descrita debe ser analizada a la luz de los elementos objetivos normativos y subjetivos del tipo administrativo para efecto de determinar por qué en cada caso, y respecto de cada participante y cada una de las conductas se estima, se actualiza la infracción administrativa.

Solo así la determinación judicial que impone una sanción de este tipo tendrá la verdadera vocación de transformar a la sociedad, porque será lo suficientemente clara, conteste y congruente para efecto de que el destinatario decida cuáles son aquellos argumentos que comparte o no, y eventualmente ejerza adecuadamente su garantía de debida defensa, pero además conozca perfectamente por qué su conducta actualiza una violación a los derechos de las mujeres.

Si una determinación judicial no cumple con estos extremos, lejos de beneficiar la protección de los derechos políticos de las mujeres los afecta, porque toma una determinación que en algunos casos pudiera hasta llegar a ser arbitraria no determinando ni señalando por qué existe una violación al ámbito de protección a las mujeres, y por ello puede entenderse por el destinatario de la determinación judicial como una imposición judicial arbitraria.

Por el contrario si la sentencia es totalmente clara y congruente en señalar por qué las conductas materializan una violación o una afectación a los derechos políticos de las mujeres, con toda claridad podrá sustentar y sostener la imposición de una responsabilidad o eventualmente de una sanción.

Si no se identifican los hechos, no se identifica el tipo administrativo y no se realiza una subsunción de la conducta en el tipo, la determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Pero, más aún, en el caso concreto de esta determinación los imputados respecto de la conducta son tres personas. Tres personas a las cuales se imputa de manera genérica la realización de diversos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, y respecto de los cuales nunca se delimita cuál fue su grado de actuación, cuál fue su grado de participación, cuál fue su responsabilidad en cada uno de los actos; pero tampoco se señala en determinado momento cuál es la construcción argumentativa que lleva a la responsable en un momento dado a señalar que los otros dos funcionarios involucrados que no son el actor en este juicio, actuaron por instrucciones de este.

Para llegar a la conclusión como esa es necesario y fundamental establecer un nexo causal entre la conducta, los medios de prueba y el resultado. Construir un nexo causal que determine y permita a la autoridad jurisdiccional concluir que efectivamente hay un medio de prueba que demuestra que actuaron por instrucciones del Presidente Municipal, solo así se podría entender que existe un grado de participación como copartícipes o como autores materiales, siendo actor intelectual el Presidente Municipal.

Pero toda esta circunstancia debe estar argumentada perfectamente en una determinación judicial, que impone una sanción.

Siguiendo en esta argumentación del caso concreto, resulta ser que la sentencia se ocupa de determinar en un apartado específico, y señalar incluso que existe una afectación psicológica en perjuicio de la denunciante.

Esta situación no es aceptable, ni puede ser ponderada como favorable, si no existe una prueba en el expediente, que determine que ha existido



un daño psicológico y que determine los alcances, una decisión judicial, no puede señalar que un daño psicológico es evidente, a partir de inferencias o a partir de una construcción de una argumentación que no se ve soportada en las pruebas.

Magistrada Presidenta, percibo que en estos momentos el Magistrado Juan Carlos Silva, ha dejado de estar en el video, perdón, Magistrado Silva, pensé que había ocurrido otro problema técnico.

Continuo con la intervención que prometo será ya breve.

Resulta que si la sentencia llega a esta conclusión de que existe una afectación psicológica, a la denunciante, pues requiere de un medio de prueba que soporte esta conclusión, porque asumir esta conclusión en una determinación judicial, puede llegar incluso a que pueda ser solicitada reparaciones, incluso de tipo integrales, en otras instancias, atendiendo incluso a la propia ley de víctimas, que no estarían soportados en ninguna constancia de autos.

Finalmente, quisiera apuntar que toda esta circunstancia, lleva a la autoridad responsable, a señalar que en el caso, se debe dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado, para efecto de que sea considerada esta circunstancia, al momento de que pretenda ser registrado, como candidato solo uno de los tres funcionarios que son imputados en la conducta.

No hay ninguna determinación en la sentencia que señale por qué sólo se hace esta conclusión respecto de uno de los implicados y no respecto de los tres, no hay ninguna consideración que sustente por qué se excluyen de este catálogo a una persona, a las otras dos personas que son imputados con esta conducta, pero ciertamente tampoco hay ninguna determinación que sustente por qué debe ser incluido en este catálogo el actor en este juicio.

La realidad es que se determina únicamente y exclusivamente en los efectos de la sentencia la inclusión en ese catálogo, y pues sin ninguna consideración que los soporte, pues se toma la determinación que no podrá ser postulado como candidato.

Esta determinación o esta parte de la sentencia, no la puedo compartir de ninguna manera.

Resulta ser la imposición de una pena que no encuentra ninguna argumentación en la sentencia, y por ello, la imposición de este tipo de sanciones, es total y absolutamente arbitral.

Más aún, cuando se considera que la determinación o la conducta desplegada se ajusta a una infracción de violencia política contra las mujeres, la sentencia se ocupa de analizar que la conducta se adecúe a una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no al tipo administrativo.

Esto es, la autoridad se esmera en demostrar que se reúnen los requisitos que para considerar violencia política de género, se establecen en una jurisprudencia del Tribunal, pero no así se encarga de identificar el tipo administrativo que se está violentando, soportar la hipótesis de participación, la hipótesis típica que se está considerando actualizada, el grado de participación, si se trata de un ilícito continuo, continuado o instantáneo, si existe concurso real o concurso ideal, si se tratara, de a lo mejor, de algún tipo complejo.

Todas esas circunstancias colocan en un verdadero estado de indefensión al recurrente y así lo señala en el curso de su demanda. El ciudadano que acude aquí a demandar señala que se encuentran en total estado de indefensión señalando muchas de estas características formales de la sentencia y, por ello, es que creo que yo no podría transitar de una forma distinta más que concederle razón porque me parece ser que la sentencia no cumple con la construcción de una verdadera determinación de imposición de una sanción que respete los derechos de las personas sometidas a un procedimiento seguido en forma de juicio.

Más aún quisiera referirme, por ejemplo, a lo que la Corte Interamericana ha identificado sobre este tema, y me parece ser que es esta problemática ocurre de manera muy particular en los casos en los que se denuncian violencia política contra las mujeres por razón de género.

Me hago cargo total y absolutamente de lo que voy a decir, y estoy convencido de que este es un problema que las autoridades judiciales y administrativas de este país estamos enfrentando justo en estos momentos.

Y es que en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se está desvirtuando el principio de presunción de inocencia desde el momento mismo en que se están presentando las denuncias en contra de las y los ciudadanos que son imputados.

Y es que las autoridades investigadoras y, en su caso, en algunos momentos las autoridades que imparten justicia entran a una relación procesal de este tipo, del procedimiento sancionador, con un prejuicio que carga la circunstancia de que la conducta que se denuncia es muy grave.

Y en este sentido quisiera remitirme a lo que la Corte Interamericana ha señalado en el caso López Mendoza contra Venezuela. En el cual identificó que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y solo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada.

El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.

Me parece ser que este criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos identifica de manera muy clara los riesgos en los que se incurre cuando por tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género el denunciado o la persona que es sometida o la denunciada que son sometidos a un Procedimiento Especial Sancionador arrancan ya en una calidad de presuntos responsables por el solo hecho de que se les haya imputado una conducta que, insisto, es totalmente deleznable, deplorable y reprochable en el caso de que se demuestre su realización.

Pero esto no puede ser la presentación de una denuncia, no puede ser el elemento suficiente para tener, por cierta, la responsabilidad de una persona.

Deben existir toda una serie de consideraciones y fundamentaciones que soporten esta determinación. Pero más aún estoy convencido que el estándar de prueba para llegar a imponer una sanción por esta conducta, debe de ser como en materia penal y en materia administrativa en nuestro país, más allá de toda duda razonada.

Esto es, si las conductas hubieran tenido una interpretación diversa y en el contexto pudiera adoptarse un significado distinto a los actos que son denunciados, debe privilegiarse aquel que identifique que no se trata de una responsabilidad por quien los despliega, y no así interpretarse en contra de quien es denunciado.

Esto es, sí, como en el caso, la determinación de ciertas expresiones son identificados en automático como que atentan contra las mujeres, sin soportar ninguna consideración, ni medio de prueba, ni elemento específico que señale que puede ser esa conclusión válida, lo que se está afectando, son los derechos humanos de quien está sometido a un proceso penal, a un proceso sancionador, como ocurre en el caso de un proceso penal.

En tal sentido, por ejemplo, de manera reciente, se ha pronunciado en el mes de julio del año pasado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer el del caso Petro Urrego contra Colombia, en el cual, señaló que la presunción de inocencia, guarda un vínculo estrecho con la imparcialidad, con una idea preconcebida que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

De tal suerte, esta garantía se vulnera antes de que el acusado sea encontrado culpable, cuando una decisión ha determinado que es responsable.

Esta situación en el caso concreto, amerita valorar, si no es que por tratarse de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que está desvirtuando la presunción de inocencia, es la gravedad de la acusación, pero no el cúmulo de pruebas que se tienen, en contra de quien está siendo denunciado.

Esta parte es esencial. Si nosotros como jueces asumimos que por el hecho de que se denuncien actos de violencia política contra las mujeres, eso derrota la plausibilidad de la presunción de inocencia, estamos atentando contra la base del Sistema Jurídico Mexicano, en donde todas las personas resultamos ser iguales y tenemos que ser y gozar de las mismas garantías.

En el caso concreto, yo considero que la sentencia que estamos revisando en este momento, no realizó ningún esfuerzo, por subsumir la conducta de un tipo administrativo, no identifica los hechos concretos ni a quiénes son imputables cada uno de los hechos.

Y para ello quisiera referirme muy rápidamente a los hechos que son imputados.

En un primer caso, se hace alusión a la existencia de menciones o comentarios dentro de una sesión de Cabildo, que se realizó en el ayuntamiento de Zimapán, y se hacen interpretaciones de lo que se dijo en esa sesión, para considerar que resultan ser violatorios de los derechos políticos de la regidora.

Resultan ser violencia política por razón de género.

En particular, en la sentencia impugnada, y parte del proyecto se ocupa de esta situación, se identifican en comentarios que hizo el presidente municipal en esta sesión, cuando se refirió en una sesión, por ejemplo, a su compañera en el sentido de que no había necesidad de que la oposición tuviera representantes, con ella bastaba.

O bien el comentario que se dice en el contexto de haber señalado que no se podían ganar en la mesa ciertas circunstancias que se habían plasmado con gente en la calle, dice: “Yo entiendo tus limitaciones”. Y en automático hacemos una interpretación de que ese “Entiendo tus limitaciones” se refiere a que está diciendo que la regidora es limitada. Pero, la verdad es que las limitaciones pueden tener muchas interpretaciones y yo no llego a la misma conclusión a la que arriba la autoridad responsable.

Y la razón por la que no llego a la misma conclusión es porque no hay ningún argumento en la sentencia que se ocupe de demostrar por qué esa interpretación es la que debe resultar favorable.

En otro caso hay una denuncia de que se le negó el acceso a las sesiones convocadas, y para eso se aportan diversos mensajes en un, o fotografías de mensajes en un chat de WhatsApp.

Esta situación en particular me parece delicada porque en esos mensajes no obra un solo mensaje que esté escrito por el Presidente Municipal. Se aprecia que hubo otras personas que fueron excluidas de esa sesión, incluido un hombre.

Luego entonces por qué se entiende que es violencia política contra las mujeres en razón de género el excluir de una sesión a una participante, eso es algo que el Tribunal Electoral del estado debió haber señalado en su sentencia, que no corresponde a esta instancia revisora identificarlo, ni señalar cuáles son los fundamentos. Esto era parte de la motivación de la que se tenía que ocupar la sentencia impugnada.

De igual forma señala que hubo una afectación porque se le tomó protesta al suplente, a su suplente mujer, pero en realidad esta circunstancia está relacionada con una determinación que nosotros mismos en la sentencia del juicio 43 tomamos la determinación de que ese procedimiento no debía suspenderse y que debía seguirse un procedimiento ante la Contraloría por este tema.

Y esta circunstancia tiene matices o naturaleza de tipo administrativo.

Yo no podría ex ante asumir que esto se trata de un acto de violencia política contra las mujeres, máxime que fue materia de un procedimiento o está siendo materia de un procedimiento y esta circunstancia no es razonada por el Tribunal Electoral del estado, simple y sencillamente señala que se trata de un acto de violencia política contra las mujeres, y en vía de consecuencia el hecho de que no se le haya proporcionado la remuneración a su cargo por haber sido suspendida por este tema es un tema que considero que también subsiste o se encuentra dentro de este tema de definir si esto fue ajustado o no a derecho.

¿Qué pasaría si se llega a la conclusión de que efectivamente resulta ser ajustado a derecho que se haya sancionado o que se haya excluido por faltas a la regidora?

¿Dónde quedó la violencia política contra las mujeres por razón de género? Si esta determinación fue justificada.

No hay ningún señalamiento en la sentencia impugnada que precise o señale esta circunstancia. Peor aún la sentencia impugnada señala que una de las razones por las cuales se estima que hay violencia política contra las mujeres, es porque resulta ser que fue solo a la regidora a quien se inició el procedimiento para suspenderle la dieta, sin que se advierta la existencia de algún otro procedimiento.

Y aquí la pregunta es ¿qué elemento de prueba nos permite concluir que no hay otros procedimientos iniciados en contra de otros regidores?

Esta parte no está razonada en la sentencia y, por supuesto, que afecta también el derecho de debida defensa del ciudadano denunciado

En consecuencia considero que la determinación que impone esta sanción resulta ser violatoria del principio de legalidad, también, por supuesto, del principio de verdad material, y viola por consecuencia la garantía de debida defensa consagrada en el artículo 8 de la Convención y, por supuesto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia no puede ser sustento de la imposición de una sanción en perjuicio de quien hoy acude a solicitar esta defensa.

Pero más aún, resulta ser que esta imposición tiene impacto en otros derechos, como es el caso del derecho político-electoral a ser votado, y esta circunstancia también carece de motivación y la razón de mi disenso es porque considero que en esta determinación, y esta afectación el Estado mexicano corre grave riesgo de ser responsabilizado internacionalmente por violar los derechos político de los ciudadanos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, y voy a manifestar las razones que sustentan esta conclusión.

Fundamentalmente está la cuestión de que desde según se advierte en la propuesta que se somete a nuestra consideración, la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-PES-078/2020, el 7 de enero del 2021, efectivamente tiene una perspectiva de género.

Y también me parece que esa cuestión se advierte en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

No solamente este aspecto, sino también la razonabilidad, el apego a la receptiva constitucional y a los tratados internacionales, el de la CEDAW y el de la Convención de Belem Do Pará, que según lo advierto, me parecen muy consistentes.

Y también por una cuestión que tiene que ver con un aspecto que es precisamente la empatía, con base a la sororidad, de quien es ponente en este proyecto.

No solamente es por una cuestión de su condición de mujer de la ponente, sino como lo he destacado, porque el proyecto tiene esta perspectiva de género, y resultan consistentes los planteamientos que se hacen.

Advierto que en la demanda, en ninguna parte, el actor hace alguna formulación que tenga que ver con precisamente estas cuestiones de que se está excediendo la autoridad responsable, en cuanto a que no precisa el tipo en el cual están previstas las conductas como proscritas.



Es cierto, me parece que es en esta parte sistemática, la resolución, pero en esto no implica que no se están invocando las disposiciones jurídicas, a través de las cuales se identifiquen tipo, la sanción y se va realizando un análisis de los distintos aspectos, los elementos normativos se estima.

Es cierto, tampoco se hace un planteamiento que curse por lo que se conoce como el causalismo. Me parece que eso ya está superado cuando se habla nexo causal. Ya esta cuestión de causalismo, finalismo, normativismo, me parece que es la corriente mayoritaria es la que cursa por el normativismo. Y entonces, esta parte creo que no está planteada.

Pero esto no implicaría que a través de una suplencia se pudieran advertir estas deficiencias y en dado caso, si es el supuesto, me parece que también resolver con perspectiva de género implicaría que tuviera que ser una resolución para efectos.

Pero creo, estoy convencido de que tiene los elementos mínimos esta resolución para llegar a la conclusión de que puede sostenerse la misma.

Me parece que el principal problema por el que se atraviesa en el contexto nacional tiene que ver precisamente por la cuestión de impunidad.

Y también la situación de la normalización e invisibilización de situaciones, de circunstancias en donde efectivamente se descalifica o se invisibiliza a la mujer en el contexto de los trabajos que se vienen realizando en el ejercicio de sus derechos que derivan al ocupar un cargo público.

En este caso efectivamente se hicieron afirmaciones por el Presidente Municipal, lo reconoce y a través de algo que podríamos identificar como eufemismos, el propio Presidente Municipal dice que no tienen estas características.

Sin embargo, para no estar destacando cuestiones que no son las que no corresponden yo me permitiría destacar del texto que se recoge en el proyecto, los aspectos que tendrían esta connotación.

Leo textual: “Hay cuestiones que no se están bien planteadas; pero, bueno, creo que la oposición no necesita representantes ya contigo tiene”.

Me parece que eso es una cuestión que puede implicar una minusvalía de la mujer adscribirla a un grupo que no tiene que ver con el mayoritario. Este, pero, bueno, una virtud que deben de tener estos lugar es tener la paciencia, independientemente del nivel académico y de la capacidad.

Ya estamos hablando de cuestiones que tienen que ver con una situación de desigualdad, la capacidad de los sujetos. Esto es lo que se conoce en argumentación jurídica como los argumentos *a domine*, que son los peores argumentos en cualquier tipo de debate.

Entonces, me parece que estas cuestiones van directamente, con lo que tiene que ver con la discriminación: “Te discrimino, porque no somos iguales en cuanto a nivel académico”, y eso me parece que es una cuestión que está muy normalizada, muy arraigada, para descalificar precisamente a un sector que sea identificado como el vulnerable en la sociedad mexicana y es precisamente el de las mujeres.

La capacidad que queda en cada integrante, es algo que se requiere para estar en este lugar, donde a veces se confunde el Presidente municipal soy yo y yo voy a dar las indicaciones.

Aquí se está colocando el sujeto, en un plano de supra ordinación sobre los temas; independientemente de que tenemos distintas atribuciones, y que los dos somos electos popularmente, y eso es nuestro título que nos da legitimidad, el hecho de que alguien sea presidente o no, no le coloca en una situación de preponderancia sobre los demás, para ganar los argumentos.

Esto lo atribuyo únicamente a una cuestión en donde se está colocando el sujeto en un plano de superioridad, sobre alguien que en el contexto de nuestro país, implica discriminación por razón de sexo, y las cuestiones que van vinculadas por lo que es la construcción cultural que existe en relación con las mujeres, como sujetos inferiores, a partir de este discurso.

El presidente municipal soy yo y yo voy a dar las indicaciones de que se lleven a cabo estas mesas de trabajo, las veces que sean necesario, hasta que quede aclarado, no es diálogo. “A ver, no es ajá, nada más ubícate”.

En nuestro contexto, sabemos también lo que implica esta expresión. El ubicarse en el papel que te toca, que es únicamente y eso se corrobora más adelante, con el callado.

Yo creo que también tenemos que asumir las consecuencias, y estar conscientes de cuando alentamos algo, cuando fomentamos algún desorden y después queremos arreglarlo aquí en la mesa, cuando allá afuera les damos cuerda a la gente, entonces sí te pido que en este sentido, ordenes tus ideas.

Entonces, es otra cuestión, me parece, que también tendría esta connotación, utilizar este argumento para decir tenemos distinto nivel, estás en un grupo minoritario, en desventaja, yo tengo una mayor legitimidad, no estamos ubicados; si tienes necesidad de ordenar tus pensamientos, no sé qué tendrá que significar, bajo qué razones podría yo justificar esto.

Yo entendería que desvalorar a un sujeto, a una persona; a más de la mitad de la sociedad mexicana, las mujeres.

“Yo te entiendo tus limitaciones, yo soy muy comprensivo”. Vamos, es un tono androcéntrico desde esta perspectiva. Una persona que no ordena sus ideas, que no está ubicada, que tiene limitaciones, cualesquiera que estas sean, habrá que ver lo que es discriminar de acuerdo con el Pacto Internacional y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Cualquiera que sea la razón, y se dice sexo, condición económica, estado civil o cualquier otro, nivel académico, pertenencia a un grupo, aunque sea político.

Y entonces, aquí tiene un efecto diferenciado. No es lo mismo que a Juan Carlos Silva Adaya le digan que tiene limitaciones en un debate, que no está ubicado, que no ordena sus ideas, que el que se le diga a

una mujer. Tiene un efecto gravísimo. Y esto, esto, nada más esto desde mi perspectiva es inadmisibile.

Yo no lo puedo acompañar, y esto no implica que yo desconozca hechos. Tiene un derecho de defensa.

Pero voy a continuar para no tener una digresión en este sentido.

“Yo soy muy comprensivo”. Una actitud paternal a esta persona que no ordena sus ideas, que tiene limitaciones, que no se ubica, que pertenece a un grupo minoritario, y entonces la vamos a tratar de una forma diferenciada porque sus capacidades, sus limitaciones así lo requieren, y esto no es porque sea una persona humana, sino porque es persona humana que pertenece al sexo femenino. Solamente esa es la explicación que yo encuentro.

“Pero también tengo la paciencia de poder platicar cada tema. Nunca me he reusado a platicar a ese trato con la persona más complicada del municipio de Zimapán, y tengo como siempre esa disposición”. Y aquí hay una cuestión, una expresión, me parece misógina que atribuye al sexo femenino para cada cuestión se genera un problema, y solo hay problemas.

Y entonces yo estaría comprendiendo, “Tienes complicaciones, no ordenas tus ideas, tienes limitaciones, no te ubicas”. No entiendo esta parte y no la puedo justificar.

Y es una cuestión que no se desconoce. Inclusive me parece que esta sentencia, y así lo recoge tiene cuestiones que están relacionadas con un estándar probatorio, donde es posible a partir de esta situación desaventajada en el plano procesal, y es aquí donde creo que los jueces, los órganos de decisión, las juezas, deben identificar que no son el sujeto que está colocado en el vértice superior procesal, de manera (...), porque así se mal entienda la imparcialidad y la independencia, porque jamás va a haber igualdad procesal en sujetos que están colocados por un contexto de desventaja, en una desigualdad material.

Es ahí donde el juez, el órgano de decisión, se debe convertir en equilibrador del proceso, no habrá igualdad de armas procesales, entre

personas, entre sujetos, que están colocadas en una situación de desigualdad.

El presidente preside el ayuntamiento municipal, el Cabildo, normativamente de acuerdo con el artículo 49, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal, así se establece.

Quien modera, quien lo determina el propio ayuntamiento, y aquí a partir de las constancias que obran en autos, de lo que se puede valorar, se advierte de quien modera, es el Presidente, es el que da el uso de la palabra, es el que debe vigilar la adecuada conducción del debate.

Me parece que se encuentra en una situación de una sujeción especial a la Ley; su condición normativa, de aquel que preside las sesiones del Cabildo, le impone mayores deberes.

Y uno de esos deberes, precisamente, no discriminar a los demás.

Entonces, aquí estamos en una cuestión de lo que se identifica como acción.

Y luego también, en la misma sentencia, de resolución que se revisa, a partir de los párrafos 75 y siguientes, se identifican las conductas lo que ocurrió en la Sesión del 22 de mayo, en donde a pesar de que la regidora solicitó el uso de la palabra desde hace un rato, así se entrecomilla, y entre otra regidora más, qué decreta el presidente, que se suspende la sesión.

¿Qué diferencia puede existir entre: “Cállate, mujer”, y una cuestión en donde quien preside lejos de darle la palabra, la clausura? Ninguna. Esa nada más es de forma, pero el efecto es el mismo, se invisibiliza a la mujer.

Luego está otra sesión más, que viene referido, las veces que se le dijo al Presidente municipal, por otros compañeros, que estaban solicitando la palabra y se clausuró esa posibilidad. Es el silencio, esto tampoco lo puedo justificar.

Es el 11 de julio, pues, como se dije coloquialmente, pues estuvo peor, porque le impidió el acceso y entonces, quien preside, me parece y ese

sería un cuestionamiento que yo le haría a la presidenta de este colegiado, me parece que tiene también no solamente el deber de conducir una sesión, sino de asegurarse que todos puedan participar, hace poco lo vimos. Se le dijo: Oiga, porque es usted el más antiguo tiene que presidir y entonces, si alguien más no puede participar, pues habrá que tomar las providencias correspondientes, es cierto.

Y ese es el deber de quien preside y es un deber que le está impuesto en la ley al presidente municipal, asegurar las condiciones. Yo no digo que el presidente tendrá que estar viendo o la presidenta, cuestiones técnicas, pero sí que todas puedan participar en igualdad de condiciones.

Entonces, pues pesa otro dato más y a partir de estas cuestiones y algunas lecturas que realicé en este tiempo, precisamente para poder salir adelante con la propuesta, pues veo que fundamentalmente el problema en este país es precisamente la impunidad. Son cuestiones que no van.

Uno diría: bueno, qué tiene que ver esta cuestión donde se dijeron algunas cosas que implican discriminación, violencia política hacia la mujer por razones de género y el impedirle con algunas cuestiones de la cifra negra y los feminicidios y todo eso. Me parece que los mensajes que se mandan a través de las determinaciones son muy fuertes.

Y en este caso, me refería, por ejemplo, a lo que es acoso laboral, que se actualiza de manera automática con motivo de las discusiones, debates o expresiones que se le den en el seno de un órgano colegiado, pero ya se realizó el examen *bis a bis* de cada una de las expresiones que se realizaron por el entonces presidente municipal y entonces, me parece que no se puede arribar a una conclusión diversa

La cuestión del estándar probatorio, en casos de violencia política de género y discriminación a razón de género. También se advierte a partir, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará, así como la Convención Sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, en donde se advierte que la violencia de género se produce dentro de un contexto de estigmatización y discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.

Y entonces efectivamente esta cuestión me parece que está, no textualmente, pero es muy clara. Es evidente el discurso expreso y las implicaciones que tiene en un contexto.

Con esta obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Lo anterior tiene diversas implicaciones, pero una muy relevante es que si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, y también se alude precisamente a la cuestión de todos los hechos, las cuestiones sistemáticas de implicación.

¿Qué relación puede existir entre lo que se realizó, lo que se dijo en una sesión y luego en mayo y luego más en junio? Pues bueno, me parece que el significado es claro.

“Por tus limitaciones, porque eres una persona que no ordena sus ideas, por todas estas cuestiones”. Pues finalmente qué es a lo que conduce.

Es como va evolucionando el Violentómetro: Primero te descalifico, y después no te doy la palabra, y después no te permito acceder a las sesiones de cabildo, y al final llamo a la suplente. La evolución es clara, es clara. Es este el contexto.

Entonces, me parece que no se están desconociendo los derechos humanos de quien actúa en el procedimiento administrativo sancionador, ni tampoco en el proyecto que es materia de discusión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si por el momento no existen intervenciones y me permiten referiré las razones por las que presento esta consulta.

En primer lugar debo destacar y reconocer que el Pleno de Sala Regional Toluca rechaza siempre la violencia política contra las mujeres

en razón de género, y en esa parte me parece que los tres Magistrados coincidimos en que éste es un gran flagelo que debe ser desterrado.

En el caso, lo que entiendo nos separa, son visiones.

De acuerdo a la intervención del Magistrado Avante, él concibe la determinación de la autoridad responsable, como una determinación, falta de fundamentación y motivación, en atención a que no encuentra la determinación, una detallada descripción de los hechos, el establecimiento de la forma en la que participaron los sujetos imputados, en la manera en que se sume todo esto con éxito.

Amén de que la valoración de las pruebas, al no ser profusa la fundamentación o la motivación que se estima debe ser reforzada, entiendo yo que se considera que el Tribunal Local realiza una serie de inferencias en las que no encuentran respaldo.

Bueno, en el proyecto que yo someto a su consideración, de lo que parto es de un juzgamiento con perspectiva de género, un juzgamiento que, por supuesto, no significa la ruptura del equilibrio procesal que debe existir en los juicios entre las partes.

La perspectiva de género, significa o estriba en la posibilidad de identificar las discriminaciones que de hecho o de derecho, puedan sufrir hombres y mujeres, de acuerdo a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En este sentido, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, se establece que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo del país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Del principio, por cierto es reconocido en mi protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación



contra la mujer, al establecerse que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales.

De igual forma, establece fórmulas específicas sobre el derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, recoge el principio de igualdad, y no discriminación.

Toda esta normativa, a la que he aludido, reconocen los derechos de las mujeres.

Sin embargo, cabe mencionar que no resuelve las situaciones estructurales y particulares que había e impide a las mujeres gozar efectivamente de sus derechos.

Sobre el particular, debe mencionarse que, de conformidad con lo señalado por la recomendación 19 del Comité de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, esta es una forma de violencia. La discriminación es una forma de violencia, en tanto repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de los cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer, en el ejercicio de su derecho al cargo, que tengan como objeto intencionalmente o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales son violencia de género. Basta que se obstaculice para que esto genere la violencia política contra las mujeres en razón.

En ese sentido, el hecho de que la regidora haya manifestado que el presidente municipal se dirigió a ella como una persona con capacidades limitadas, que no podía hacer el uso de la voz en las sesiones de cabildo del 22 de mayo y posteriormente tampoco pudiera acceder a una sesión virtual que se llevó a cabo el día 11 de junio, fecha en la que además se tomó protesta a otra regidora, a su regidora suplente y, en consecuencia, se le dejó de realizar el pago de la dieta correspondiente, yo entiendo que no pueden atenderse de manera

aislada, sino en una forma contextual, en su conjunto, como parte de un actuar si no sistemático, sí como conductas reiteradas.

La revisión de la acreditación, así como la valoración de las acciones y conductas omisivas que lleguen a ser demostradas, no debe hacerse solamente desde perspectivas aisladas, insisto, porque ello permitiría que en algunos casos se arribara a conclusiones (...) contra las mujeres en razón de género, en detrimento del ejercicio del derecho humano de ejercer el cargo para el que se fue votado, porque atenta contra el derecho a la igualdad entre los géneros, esto es, la participación equitativa de la mujer, incluido el empoderamiento de esta en la vida pública, lo que evidencia la importancia de analizarlo en su conjunto.

Del análisis de la determinación que se revisa, obtengo que la responsable atendió, entre otros, no solamente al protocolo para la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también a la propia normatividad.

A partir de toda esta reforma en la cual se define en los ordenamientos a la violencia política contra las mujeres es la siguiente forma, se dice: para los efectos de esta ley, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género, es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventaja, tiene por objeto resultados sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres al acceso o al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público.

Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

De modo que según entiendo yo, según de la revisión de esta sentencia no solamente se sustenta en el protocolo, sino para en la propia ley.

Bueno, por cuanto hace al audio de la sesión de cabildo del día 30 de enero, el cual fue leído en la parte relativa por el Magistrado Silva, yo tengo lo siguiente, frases como: “entiendo tus limitaciones”, “hay

capacidades diferenciadas desde el punto de vista académico”. Cuestiones como: “No es diálogo, sólo yo hablo”, “ordena tus ideas, chiquita”.

Yo lo que entiendo no son sarcasmos. De verdad lo que advierto yo es un tono verdaderamente androcéntrico. Palabra, o sea, no puedo entender cómo a una mujer se le diga: “ordena tus ideas” si no la estamos disminuyendo, en un tono paternalista. Que en verdad creo que de eso poco requieren las mujeres.

“Soy comprensivo en el debate”. ¿De verdad se necesita ser comprensivo o respetuoso? ¿De verdad es respetuoso cuando a una mujer se le dice o se les refiere a las limitaciones, a las capacidades, cuando se la pone un alto? Y se le dice: “Aquí no es diálogo, aquí yo dirijo”.

Podría yo pensar en todo este análisis de pruebas que al margen que esto me parece que constituyen una serie de razones para advertir que existe violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio del ex regidora, me parece que el Presidente Municipal avance.

Y en la sesión del 22 de mayo determina no darle el uso de la voz. En su defensa él dice: “Yo no era el encargado técnico de abrir los micrófonos”. No, él tenía dentro de sus funciones darle la voz a la regidora que lo estaba solicitando.

Eso es lo que hace una presidencia. Una presidencia debe conducir adecuadamente las reuniones, debe de equilibrar el debate en el colegiado en lugar de decidir a quién le da o no el uso de la voz.

Silenciar a las mujeres, es algo que ha estado tan normalizado, que parece ser que se ve como no pasa nada. Ya no teníamos tiempo.

Lo único que hice fue suspender. No pudo de verdad otorgarle el uso de la voz antes de suspender, no se señala ninguna justificación para ello.

Y bueno, el día 11 de junio, y tampoco le da ya ni siquiera acceso a esta Sesión de índole virtual, no obstante que varios de los compañeros regidores, referían que ella estaba ahí y que estaba pidiendo acceso.

¿Le aplica el reglamento?, ¿por faltas?, de inmediato le toma la protesta a la suplente, con las consecuencias de que ya sabemos que esto genera que se suspendan las dietas y todas estas cuestiones.

Y el presidente municipal dice: “Yo no sé nada”. Todo esto son actos atribuibles a otros funcionarios, yo no lo puedo ver así.

Y en esta parte comparto la valoración y este juzgamiento de los hechos con perspectiva de género, que llevó a cabo el Tribunal Local, desde mi perspectiva, se colman los elementos para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Advierto actitudes a través de las cuales el presidente municipal, disminuye, desvalora, une a la regidora en un plano de sometimiento, de subordinación, con una actitud de soy el presidente, nada más que se le olvida que el presidente dirige, no pasa por encima de los derechos de nadie más, desde mi personal opinión y de acuerdo además con lo que se establece en la normatividad.

Y por cuanto hace a las sanciones que se establecen, me parece que son adecuadas, porque la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo dije al iniciar mi intervención, es un gravísimo flagelo que lastima profundamente a esta sociedad, y que debe ser desterrado.

Creo yo que la violencia política en razón de género contra las mujeres, no debe admitir medirse en fue poquita violencia, regular violencia y ahora es un poquito más de violencia.

En este sentido, es que yo entiendo que derivado de las conductas, derivado del acervo probatorio que acreditan la responsabilidad, o sea, no solamente el hecho, sino también la responsabilidad directa del Presidente, en todos estos hechos y que se actualiza la violencia política en contra de las mujeres, en razón de género, en atención a que se surten estos elementos, me parece que las sanciones se ajustan también a derecho y estas son las razones por las que propongo este proyecto de resolución al pleno, entendiendo que en el debate y en todo lo que es la decisión de los asuntos, siempre existen posturas críticas, muy respetuosas y que siempre, de verdad, me llevan a mí a reflexionar los asuntos.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Avante tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Si toda la motivación que han expresado usted y el Magistrado Silva estuviera en las sentencias, el actor se hubiera podido defender, estaríamos hablando de una *Litis* totalmente distinta aquí y estaríamos analizándolo a partir de los argumentos que le dio la responsable para estimar que sus conductas se subsumieron en una conducta de violencia política por razón de género.

Ninguno de los argumentos que usted y el Magistrado Silva han expresado en sus intervenciones están en la sentencia.

La sentencia dogmáticamente se limita a decir: se dieron estas cuatro conductas. Estas cuatro conductas son violencia política por razón de género y son responsables estas tres personas.

Toda la construcción argumentativa que ustedes han hecho le tocaba a la responsable y por supuesto que podría yo estar o no de acuerdo con la argumentación que ustedes han formulado y podríamos tener visiones distintas y entonces estaríamos en un estándar distinto sobre más allá de toda duda razonable, pero eso no está en la sentencia.

Desde el 22 de diciembre, nosotros tomamos la determinación por unanimidad que no se había ocupado de ese tema y por eso devolvimos la determinación y la determinación, con todo respeto viene exactamente idéntica que la que nosotros fallamos el 22 de diciembre.

Digo, hizo algún esfuerzo por incorporar algunos conceptos, algunos argumentos, por supuesto, pero me parece ser que son del todo insuficientes. Nada más el hecho de lo que usted señalaba ¿qué hubiera pasado si en la sentencia, efectivamente el Tribunal hubiera dicho: tú eres responsable en tu calidad de presidenta, como autor de haberle impedido el uso de la voz, porque en términos de tal disposición de la Ley Orgánica Municipal tú conduces las sesiones, tú eres quien debe

otorgar el uso de la voz y, en consecuencia, fue tu decisión el que no se diera.

Bueno, el actor tendría que haber venido a decir: es que esto no se puede o yo no soy el responsable, pero eso no lo puede hacer porque no lo dice la sentencia y hay un apartado específico de la demanda, en la cual el actor señala, punto por punto por qué se le coloca en estado de indefensión.

La realidad es que esto sí ocurre, el actor no sabe por qué sus conductas materializaron violencia política por razón de género y ojalá la sentencia hubiera tenido la elocuencia y la congruencia que ustedes han tenido en sus intervenciones.

Mi posición no se encamina a dejar de sancionar o a dejar de ponderar si existen o no; mi posición se encamina a decir que toda esa argumentación tendría que haber estado en la sentencia para darle oportunidad al acusado de defenderse en esta instancia judicial, pero esto no pasa.

Pero, no solo eso, decía al comienzo de su intervención el Magistrado Silva que no hay argumento tendiente a la cuestión de la existencia de la falta de tipo. Bueno, claramente hay un apartado específico en donde el actor señala que se le supla la deficiencia de los agravios y hay otro apartado en donde dice que carece de fundamentación y motivación y de exhaustividad.

Ciertamente estamos hablando, si esta determinación fuera una cuestión relacionada con materia penal, la suplencia sería incluso total de los agravios expresados.

Tuve la fortuna de ser juez de amparo y ser juez de proceso penal, y en aquellas circunstancias la suplencia que se daba a quienes estaban siendo procesados era total.

Revisaba yo de la A a la Z la determinación en las órdenes de aprehensión y en el caso de los autos de formal prisión en aquel momento y los autos de vinculación a proceso, porque yo era juez de amparo indirecto y conocía de esas determinaciones, y en muchas ocasiones llegué a dejar sin efectos órdenes de aprehensión, algunas

solicitudes de cateo, porque veían deficientemente presentadas o formulados los pedimentos.

Aquí en realidad mi problema no es si el Presidente Municipal es o no responsable, ni siquiera llego hasta ese punto, ni siquiera me puedo pronunciar a si las conductas están demostradas o no, porque esta construcción argumentativa no está en la sentencia.

Mi problema cursa porque efectivamente la determinación se ocupa de decir lo que en su concepto es la perspectiva de género y de, me parece ser que resulta consistente con algunos temas como la de CEDAW y Belén do Pará, tal como lo dice el Magistrado Silva. Pero, por supuesto, deja de ser inconsistente con la Convención Americana de Derechos Humanos al no respetar el principio de presunción de inocencia, el principio de máxima verdad y, por supuesto, el principio de debida defensa.

No basta con que una determinación sea congruente con una parte de los tratados internacionales. Las sentencias tienen que ser congruentes con el orden jurídico mexicano, y el orden jurídico mexicano nos exige dos cosas.

Por supuesto tenemos que impartir justicia con perspectiva de género, evitar este flagelo tan terrible que es en contra de las mujeres, pero respetando el debido proceso, y quienes son señalados por esto deben tener la oportunidad de defenderse, deben saber cuáles son los hechos que les imputan, cuál es el ilícito que se les está subsumiendo y en qué hipótesis han participado.

Pero esto, incluso, va en detrimento del propio derecho de las mujeres, porque en este momento quien está siendo sometida a este procedimiento lo que advierte es una decisión arbitraria. Ni siquiera se le ha explicado por qué es violencia política por razón de género, como claramente usted lo señaló desde su punto de vista, Magistrada y usted, Magistrado Silva. Han externado sus razonamientos y argumentos jurídicos como jueces constitucionales de por qué ustedes estiman que es violencia política contra las mujeres por razón de género; pero eso no está en la determinación jurídica. No está en la sentencia.

La sentencia lo que se ocupa es decir todo esto es violencia política contra las mujeres porque las coloca en desventaja, incluso llega al escenario de señalar que es violatoria y que incluso genera una afectación psicológica a la ciudadana denunciante.

Tampoco nos hemos pronunciado aquí sobre un escrito que presentó la denunciante y que aporta en su demanda el ciudadano, en el sentido de que la propia denunciante señala que esto ya no es violencia política contra las mujeres, y que ha conversado y ha platicado con él y han llegado a un tema distinto.

Sobre ese tema yo no me puedo pronunciar, no puedo determinar sus alcances, porque de entrada en principio tendría que haber sido o tendría que haber estado ratificado para conocer que efectivamente es la voluntad de la ciudadana. Pero ciertamente, incluso, ese escrito está presentado en autos.

Ahora bien, por qué entiendo, y desde el primer asunto está este tema. Por qué entiendo que el ciudadano se referir a capacidades. Ok. Me parece ser que estamos resolviendo o se está argumentando que se está resolviendo con perspectiva de género. Pero ciertamente tanto en los alegatos como en los asuntos, el ciudadano ha manifestado expresamente que es una persona con discapacidad y se ha auto adscrito como una persona con discapacidad.

Y de qué forma el Tribunal Local utilizó la perspectiva o utilizó el protocolo para atender casos de violencia, o utilizó el protocolo para atender casos relacionados con personas con discapacidad.

También es persona, también tiene derechos y esta circunstancia no está valorada en forma alguna.

Por eso es la interpretación que yo le doy a cuando el presidente municipal dice: "Independientemente de nuestras capacidades", no porque esté atentando contra la capacidad de la mujer. No tenemos ningún elemento que nos demuestre que en autos, que tiene una mayor instrucción el presidente municipal que la regidora, y sin embargo, ya llegamos a la conclusión que es porque tiene una mejor educación.



Yo no tengo ningún elemento que me conduzca a eso y en autos no hay nada.

Pero además, hablamos que el referirse a incorporarla a un grupo no mayoritario, es darle minusvalía a la mujer.

No puedo coincidir con esa parte, porque es manifestar que una oposición sea un grupo de favorecidos, pues no tiene asidero jurídico; la oposición es la oposición y lo que le dijo el Presidente municipal es la oposición no tiene necesidad de representantes, contigo tiene.

Yo no veo ninguna expresión lesiva a las mujeres en ese contexto. Pero insisto, esta parte era tarea de la autoridad administrativa en su faceta de resolutora.

Tomar esta determinación, sustentando por qué este argumento, por qué esta frase es violencia política contra las mujeres, esto no está argumentado en la sentencia.

Luego entonces, si no está argumentado en la sentencia, el que es procesado o sentenciado por esta determinación, no entiende por qué su conducta es violencia política de género, y la sentencia no tiene el efecto transformador que debe tener.

Por eso es que con esta sentencia se vulneran los derechos también de las mujeres, porque precisamente estas determinaciones deberían tener estos efectos transformadores, haciendo notar cuáles son los hechos de violencia política contra las mujeres.

Pero también estimar que en un debate político el hecho de que se refiera a: "ubícate", es tema suficiente para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres, me parece incluso una conducta de estereotipos y precisamente lesiva por estimar que las mujeres no pueden recibir una crítica fuerte a su posicionamiento.

Eso es discriminar a la mujer y desestimar y poner en minusvalía su actitud a recibir una crítica fuerte a su trabajo o a su actitud, y menos en un debate político.

Estamos poniendo en riesgo la esencia del debate político. Por eso es importante el contexto en el que se dio, se da en el contexto del debate dentro de un órgano colegiado, en donde los dos son pares, sí por supuesto, pero ciertamente es en el contexto de un debate político.

El hecho, me parece ser que muy claro de diferenciación, es que si se le dice a una persona: “Ordena tus ideas”, pues probablemente resulte ser una crítica fuerte, una crítica que incluso hasta se podría estimar una crítica agresiva, pero ciertamente necesitaba la responsable hacer toda esta construcción que han hecho el Magistrado Silva y usted, pero en la sentencia, para determinar por qué es violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Qué es lo que pasa ahorita? El ciudadano no tiene posibilidad de defenderse de las construcciones argumentativas que han formulado usted y el Magistrado Silva, porque no están en la sentencia, estamos confirmando una sanción que no está fundada ni motivada.

Y entonces, el problema y por lo que yo estimo que existe la posibilidad de que el Estado mexicano incurra en una responsabilidad internacional, es porque el efecto de esta sentencia, es privar de la posibilidad de que participe en una elección a una persona. Está teniendo el alcance de declararlo inelegible, ex ante. ¿Bajo qué fundamentos? ¿En qué norma? Ponderando ¿qué circunstancias? ¿Por qué razón es proporcional?

Como juez penal tuve muchos casos de secuestro. Me tocó juzgar casos verdaderamente espantosos relacionados con secuestros de menores, de mujeres, de niños, de adultos mayores, de ciudadanas y ciudadanos de este país, casos de secuestro en los cuales se planteaban conductas terribles. Nunca emití una sola determinación de culpabilidad sin tener plena certeza de quien se le imputaba el delito de secuestro lo había cometido. No obstante que el delito que se denunciaba era horrible, pero ciertamente todo esto no dependía de mí.

Mis determinaciones tenían que estar apoyadas en elementos de prueba y de valor convictivo que de ella se desprende.

Si alguien ha sido proactivo de una nueva masculinidad y es congruente en su apoyo a las mujeres en privado y en público es el de la voz y he

sido consistente en señalar que este abuso respecto de las mujeres debe parar, pero tampoco debe ser a costa de llevar a sentencias o a resoluciones sin motivación, ni fundamentación. Esto no ayuda a acabar el problema, insisto.

La vocación transformadora de una sentencia solo se cumple si explica las razones por las cuales la conducta se encuentra acreditada, si no, es una decisión arbitraria.

El juez, por supuesto, al conocer de este tipo de casos debe ser equilibrador de la igualdad procesal y en eso coincido totalmente con el Magistrado Silva y ser equilibrador de la igualdad procesal no implica relevar de toda la carga argumentativa que debe tener una sentencia que sustente culpabilidad de una persona. Eso no es perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género es una herramienta metodológica, que permite apreciar ciertas conductas con una lógica diferente, permite visualizar las circunstancias que rodean una determinada situación y a partir de esa determinada situación, llegar a la conclusión si existe o no un estereotipo, un prejuicio, una afectación por razón de género, pero el juzgar con perspectiva de género no me exime de la necesidad de argumentar en qué consiste mi razonamiento o mi justicia con perspectiva de género.

Insisto, si yo no hago explícitas las razones por las cuales estoy juzgando con perspectiva de género dejo incompleta una determinación judicial y, por ello, la convierto en vulnerable.

Para concluir, quisiera ser muy enfático en un tema. Toda la construcción del caso de violencia política contra las mujeres, en la hipótesis de la decisión que estamos revisando, se ocupa de señalar que esta conducta existió. En ningún momento da, siquiera, el beneficio de ponderar que pudiera haber existido una hipótesis distinta.

Esta circunstancia necesariamente atenta contra el principio de defensa, porque el ciudadano en su momento expresó diversas hipótesis y esas diversas hipótesis no están siendo analizadas o estudiadas, pero más aún, da por sentado que el acto es violencia

política de género porque el acto ha sido así denunciado, y esto no es sostenible.

Lo que considero que debía haber hecho la sentencia, y si trajera la argumentación que han expresado usted y el Magistrado Silva, estaría totalmente de acuerdo incluso en que, a lo mejor, los argumentos que expresara aquí el ciudadano actor resultarían inatendibles o resultarían infundados porque no atacarían los razonamientos de la responsable.

Pero esto no es así, más aún tenemos un grave problema en el cual, insisto no se ha determinado el grado de participación de los tres funcionarios involucrados, pero, incluso la sentencia va más allá, la sentencia ya eximio a todo el resto del ayuntamiento. La propia sentencia se ocupa y dice: “Son estos tres funcionarios y ninguno más”.

Quiero ver que de la fase de investigación que se haga en la contraloría se llegue a la idea de que alguna otra persona intervino. Ya la determinación judicial dijo que son ellos tres y nadie más. ¿Con base en qué? Y ¿por qué? Y ¿con sustento en qué medio probatorio?

La sustenta la determinación y sobre esto hay agravio expreso del actor de que los dos funcionarios que son señalados como responsables de la violencia política por razón de género junto con el Presidente Municipal actuaron por instrucciones, para llegar a esta conclusión debería de haber un andamiaje jurídico y argumentativo en la sentencia que dijera ¿por qué se obtiene y se concluye que actuaron por instrucciones? Nada de eso está.

Pero además cuál fue el grado de participación de cada uno de ellos en los tres elementos, máxime que aquí se imputa al Presidente Municipal, quien fue quien impidió el acceso a una sesión de cabildo, cuando en realidad esto no se desprende de autos. De autos se desprende que existió la sesión de cabildo y que se intercambiaron mensajes, por ejemplo, con el Oficial Mayor. Pero no hay un solo acto desplegado del Presidente Municipal en el sentido que se impidiera el acceso.

¿Por qué se le imputa al Presidente Municipal esta conducta? Y sobre eso hay agravio expreso del ciudadano actor. La situación es no se trata aquí de exonerar o de tomar que esto es blanco o negro, que si no se funda y motiva adecuadamente una determinación esto debe traducirse

de inmediato en un auto de exoneración o en la falta de responsabilidad o en la falta de persecución.

La deficiencia de este caso tiene, desde la propia investigación, en el auto en el que se la mandó llamar, se le mandó citar al ciudadano y ni siquiera se le hizo saber qué hipótesis normativa era la que se estaba investigando.

Ni siquiera se le permitió contar con un defensor. El ciudadano acudió al procedimiento a ciegas, sin saber cuál eran los hechos que se le estaban imputando. Pero no se hizo ninguna investigación para aproximarse a la verdad material, y ese es un error o una deficiencia del procedimiento de investigación.

La autoridad investigadora tenía que haber alegado todos los elementos para soportar una determinación a un criterio o a otro, pero no quedarse con las circunstancias que se habían alegado.

Ahora bien, toda esta circunstancia de la falta de verdad material impacta necesariamente en el proceso, porque ya en el proceso en el que se someten a consideración se da por sentado que estos son actos de violencia política de género, y nunca se subsumen las conductas en las hipótesis legales.

Luego entonces, hay violación a la garantía de defensa, porque el ciudadano no puede defenderse de algo que no conoce.

No conoce, porque el hecho de que se la haya dicho: “Ubícate” a una mujer, resulta ser un acto de violencia política por razón de género. Tal cual como usted lo construyó, Magistrada Presidenta.

Si ese argumento viniera en la sentencia, sería una sentencia por supuesto motivada, ese argumento no viene.

Entonces, para terminar, quisiera yo ser muy enfático en que el problema o el conflicto es en la falta de motivación de la sentencia, y en la falta de la carga argumentativa a la que estaba obligada en una motivación reforzada, tratándose incluso de ilícitos vinculados con violencia política por razón de género.

Esto no solo afecta a quien está siendo sometido al proceso, afecta por supuesto también en derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, porque quienes son destinatarios de estas sanciones, no están entendiendo el por qué la sanción, por qué la conducta resulta violenta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Mi intervención puede cursar por dos aspectos: uno, los argumentos de autoridad, que son en función de la experiencia y entonces por eso derrotan cualquier otra expresión, y con ellos confieso que no tengo forma de rebatirlos.

Pero los técnicos que son también los que recojo precisamente para participar en esta ocasión, me parece que sí estas apreciaciones en cuanto a que no aparecen, me parece que entonces leímos resoluciones distintas, porque yo entendería que usted, Presidenta y yo las encontramos.

Pero bueno, esto es lo que se denomina como una lectura, ni siquiera caritativa de una resolución, en sus justos términos, los encuentro en las partes relativas a las pruebas, las pruebas que se están invocando, se invocan las pruebas, tanto de la víctima o presunta víctima, y presunto victimario o del denunciado, que se abordan las dos, se valoran por la responsable, y efectivamente se hacen estas consideraciones.

Entonces, me parece que ya se está perfilando cual sería el sentido mayoritario, y en ese sentido yo pediría, si no tiene objeción Presidenta, que la síntesis de su intervención y el de la voz, si fuera posible también se incorporaran en las partes correspondientes del proyecto.

No encuentro las razones que aparecen en la resolución, la tengo a la vista, viene el pronunciamiento previo, y particularmente los párrafos 35, 36, el párrafo 40, la configuración de los elementos, el 44, el análisis de la infracción del 46 en adelante, particularmente el 53; luego, el 75 y en adelante.

Algunos otros destacan, como es la parte de elementos para configurar violencia política en razón de género.

Yo inclusive no veo que en el tipo se exija un elemento subjetivo de lo injusto, de que el presidente lo hubiera hecho con condición, que estuviera atentado de la mujer y esa es la parte de ningún normativismo.

Pero bueno, me quedaría con lo que se establece por la Sala Superior, en el expediente 393/2018 cuando se destaca: “se debe contar con todas las probanzas que pueden apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

No creo que el presidente municipal hubiera entrado en una situación desaventajada al proceso. Yo recuerdo que, en todos los procesos, desde que se presentó el primero de los asuntos que fue en el ST-JDC-43/2020, del cual tuvimos un alegato, estuvo acompañado por su abogado, en su demanda también está su abogado. Vamos, se encuentra razonablemente cubierto y también en el propio procedimiento, que se le hubiera impedido el comparar con un abogado, pues no encuentro una manifestación semejante en su demanda.

Pero lo que sí y con esta parte concluiría, lo que veo que es necesario es lo siguiente, destacarlo: “Se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

Los hechos se deben analizar a través de medio de prueba indirectos. Aquí había directos, las afirmaciones del presidente, pero con este sentido, de inocente, de que no tenía ninguna afectación a la mujer.

Entonces, pues quizás ese es el problema, de lo que está normalizado y se tienen como adecuada en un debate, pues los actos de violencia, opresión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados, a tal grado que se hagan casi imperceptible.

Pues, aquí es evidente cómo fue la progresión de la actuación. Siendo difícil establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados.

Cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, cuando se da este tipo de procedimiento se tiene a flexibilizar la carga probatoria.

Y entonces, me parece que no nos debe mover el temor a que el Estado Mexicano sea condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien a que las resoluciones en un espectro muy amplio protejan precisamente a las mujeres, pero que tampoco se den situaciones injustas inadmisibles, en donde una persona que no está realizando conductas, que no están demostrados que él es el actor de la conducta positiva o la conducta negativa de carácter omisivo, que eso es lo que se reprocha en el caso, en cada uno de estos y se ve en el contexto pueda ser sancionado. Me parece que sí se dan estos casos.

En el caso del oficial y el tesorero, bueno, no vinieron al procedimiento. Entonces, me parece que no sé cuáles habrán sido las ponderaciones que habrán realizado.

Aquí el único actor, en nuestro asunto, es quien en ese momento ocupaba el cargo de Presidente Municipal, Erick Marques Rivera Villanueva. Solamente él, no vino nadie más.

Y luego finalmente, efectivamente aparece un escrito y se toca en el proyecto, se hace referencia al mismo, y se dice: "Bueno, pues sí, efectivamente ya se arreglaron". Como si fuera un accidente donde hay una colisión entre vehículos, uno laminero, como dicen, y pues bueno llegaron a un acuerdo, entonces ya no hay problema.

No, aquí sí hay problema, y el problema es muy delicado por la calidad de los sujetos que están involucrados, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Es cierto, me hago cargo de esta parte, no se utilizan estas expresiones, no se hace un análisis lógico de cada uno de los elementos normativos que vienen de otra forma, como ordinariamente se hacen los



procedimientos sancionatorios. Quizás habrá que caminar también por esta vía y decir: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, aunque por ahí los encuentro. Tanto en el proyecto como en la resolución que estamos revisando, y cómo se van dando, en fin.

Todavía sigo instalado en esta parte de la resolución que estamos revisando y del proyecto en donde es lo que precisamente me convence, y que efectivamente no se hacen a un lado con una total indiferencia de una manera que no corresponde a su experiencia, Presidenta, todas las pruebas y los argumentos del actor, se abordan.

Digo, si yo encontrara alguna forma de suplirle para decirle que no hay problema a pesar de todas estas cuestiones que están demostradas, y también que le son reprochables al sujeto, porque a pesar de que tenía obligaciones no las cumplió y no se comportó de acuerdo con las normas que le establecen estas obligaciones primarias.

No encuentro la forma de decir que puede ser una solución diversa la que se somete a la consideración de este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sin duda, asumo que la sentencia es distinta, para así tener visiones muy diferentes sobre el resultado que fue la sentencia.

Particularmente, porque los párrafos a los que usted hizo referencia, Magistrado Silva, se encuentran en el apartado del marco jurídico y se precisa la existencia de elementos en el orden informativo, que señalan características que debe reunir la violencia política contra las mujeres.

Mi pregunta es la siguiente: en el proyecto, en la sentencia, se alude de manera genérica, en el texto de la sentencia, se dice y voy al párrafo 53 de la sentencia, dice: “En el caso, se denuncia la posible vulneración a lo previsto por el artículo 3 Bis del Código Electoral, por diversos hechos

relacionados con el cargo de la entonces segunda regidora del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, atribuibles a los denunciados, que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, como son que no pudiera hacer uso de la voz durante una sesión de Cabildo, que se le hubiese negado el acceso a la sesión virtual de Cabildo, que se hubiese tomado protesta a su suplente, para ejercer el cargo, que se le dejara de entregar a la denunciante la retribución, así como que el 30 de enero el presidente se dictó a la denunciante como una persona con capacidades limitadas y otros comentarios ofensivos.

Pues resulta ser que el artículo 3 Bis, tiene nueve hipótesis normativas, 10 condiciones objetivas de ejecución, dos supuestos de conducta, y además varios elementos normativos y subjetivos.

Si leímos la misma sentencia, yo le pediría a usted y a la Magistrada, que me señalaran el párrafo expreso de la determinación, en la que señala qué modalidad, qué hipótesis normativa, y qué fracción del artículo 3 Bis se actualizó en el caso concreto.

Y con eso estaría zanjada al menos, por lo menos el elemento de fundamentación.

En la sentencia que yo leí no viene. Y en un segundo momento, yo le diría que se me dijera en qué párrafo de la sentencia se dice por qué las expresiones de la Sesión de 30 de marzo, resultan ser atentatorias o resultan ser conductas violentas en contra de las mujeres.

La sentencia en el párrafo 75, dice en el anterior, el 74: “Tal y como lo refiere la denunciante, las conductas perpetradas en su contra por los denunciados, se dirigieron a ella por ser mujer, en virtud de que dichas acciones y omisiones generan un impacto diferenciado de las mujeres al interior del ayuntamiento, ya que inhibir la participación de una mujer, así como obstaculizar el ejercicio de cargo por el desempeño de instituciones como regidora, no otorgando las facilidades pertinentes para el adecuado ejercicio del cargo como una mujer al interior de un órgano de gobierno, demerita en general la figura de las mujeres y restringe a su vez los derechos y entorpece el cumplimiento de las obligaciones en el caso de la denunciante.

Está parafraseando, citando la denuncia, no es una consideración propia, está parafraseando lo que se dice en la denuncia. Pero dice en párrafo 75, del acta de la Sesión de Cabildo de fecha 30 de enero, este órgano jurisdiccional advierte que en el seno del desarrollo de los puntos del orden del día relacionados con el memorial, como datos de los permisos a los comerciantes y del panteón municipal, dichos puntos fueron expresados dentro del contexto del debate, análisis y difusión de los temas que se trataban, sin embargo, el entonces presidente municipal infiere expresiones tendientes a denostar la participación de la denunciante, cuando lo manifiesta lo siguiente y transcribe, punto.

¿Por qué estas expresiones resultaban tendientes a denostar la participación de la denunciante? ¿Por qué el tema, con independencia de que la propia transcripción está sesgada, porque toma parcial, toma parcialidades de la sesión, pero dice “por qué el tema de decir, pero bueno, creo que la oposición no necesita representantes, ya contigo tiene”? Y digo, entiendo que a esa parte se refiere, porque está en negritas.

¿Por qué resulta ser tendiente a denostar la participación de la denuncia? No lo sabemos. No conocemos por qué el Tribunal llegó a esta conclusión. Ahora entiendo cuál es la posición que tienen usted y la Magistrada Presidenta sobre este tema, pero ciertamente no es nuestra tarea.

Es más, incluir argumentación que refuerce la imposición de una sanción en una resolución que revisa una determinación judicial es reformar *impeius*. Toda esta argumentación tendría que estar en la sentencia, pero más grave es aún, dice usted Magistrado Silva: no vinieron más que el presidente municipal.

Bueno, el presidente municipal es el que viene, pues entonces ocupémonos de sus planteamientos, entre otros, el decir: yo no soy responsable de lo que ocurrió en la sesión del 22 de mayo, la sesión del 11 de junio. ¿Por qué? Porque dice: yo no controlaba el acceso a la plataforma electrónica.

En todo caso y así lo dice el presidente municipal, en todo caso es el oficial mayor. ¿Cuál fue el grado de participación del presidente en la infracción del 11 de junio? ¿Autor? ¿Autor intelectual? ¿Autor material?

¿Instigador? ¿Cómplice? ¿Partícipe? ¿Pandilla? ¿Cuál es la participación? No hay ninguna determinación que delimite cuál fue su grado de participación y esto impacta por supuesto en la sanción que vaya a obtener.

Si su participación fue la calidad de autor intelectual, y presionó a sus subalternos para que realizara, vaya, esto tiene otra circunstancia totalmente, que va a en detrimento de la propia mujer. Esta es la circunstancia; o sea, esto no se trata de exonerar hombres o de exonerar o de creerle a las mujeres. Se trata de hacer un debido proceso. Se trata de instaurar un debido procedimiento, en el cual garantías a favor y en contra se defiendan, se crucen y eventualmente se llegué a una solución que corresponda con los elementos que hay en autos.

Dice la sentencia en la página 83: en su defensa, el denunciado solicita que se declare infundado, toda vez que, del material probatorio, en específico del audio de la sesión de fecha 22 de mayo, no se advierte que sea el denunciado el moderador de la sesión, sino el regidor en turno designado como secretario de la sesión.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que haya sido él, no puede arribar a la conclusión de la violación imputada porque la sesión no había concluido.

Y la respuesta de la responsable es: sin embargo, tales alegaciones son insuficientes para desvirtuar lo argumentado en párrafos precedentes, ya que no existe prueba alguna que lleve a concluir lo contrario.

Esta no es una debida defensa. No se está abordando adecuadamente su planteamiento. No hay ninguna valoración en decir: a ver, estás equivocado. Está plenamente demostrado que tú llevabas la moderación, tenías las atribuciones, como lo decía la Magistrada Presidenta, tenías las atribuciones conforme a la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Elecciones del ayuntamiento de Zimapán, en fin, se me ocurren tantas cosas que pudimos haber dicho, pero no decirle que tendría que existir un medio de prueba y que son insuficientes para desvirtuar lo argumentado en párrafos precedentes.

No puedo coincidir yo con que eso sea una motivación adecuada para la imposición de una sanción.

Y, por supuesto, entiendo su planteamiento, Magistrado Silva, en el sentido de que decía de que no puede o señalar o cuestionar los argumentos de autoridad. Yo no señalé ningún argumento de autoridad. Me parece ser que a diferencia de señalar criterios de la Sala Superior que esos sí son estricta aplicación de la doctrina jurídica de argumentos autoritativos, resulta ser que si un tribunal superior lo dice pues resulta ser ese sí es un argumento autoritativo, pero aun en contra de ese argumento autoritativo creo que se podría argumentar en contra.

La realidad es que aquí, por ejemplo, en el caso de la sesión del 11 de junio todos los mensajes, las impresiones que están en la sentencia, página 28, no hay un solo mensaje que se identifique como que sea el Presidente Municipal el que estaba realizando esta conversación, y sin embargo, se dice que es responsable de haberle impedido el acceso a la sesión.

¿De dónde inferimos esto? Si leímos, como usted dice la misma sentencia, en qué párrafo de la sentencia se llega a la conclusión de que fue el Presidente Municipal quien impidió y por qué. Tampoco está esta determinación.

Si el señor Presidente Municipal fue responsable de violencia política por razón de género, por supuesto, que se le tiene que perseguir, sancionar y que asuma todas las consecuencias; pero es tarea de los tribunales respetar el debido proceso y proporcionarle los elementos para que pueda defenderse, y que conozca a plenitud las razones y fundamentos por las cuales es responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Yo solamente quería insistir en un aspecto que ya aclaró el Magistrado Silva, respecto al escrito denominado que exhibió el actor en el que la ex regidora señala que ya no hay nada que perseguir.

Le damos una respuesta. Una respuesta que, por cierto, tiene sustento en un criterio de la Sala Superior de este Tribunal con relación a que la circunstancia de que una conducta pudiese haber cesado sea desde incluyendo por el común acuerdo de las partes, esto no trae como consecuencia la desaparición o la inexistencia de la conducta que se adujo infractora.

Y, por otro lado, al tratarse también de un escrito presentado una vez que terminó el procedimiento sancionar, tampoco se le puede dar el efecto de si se tratase de algún desistimiento de la denuncia.

Por esta razón es que se responde con el criterio que ha sostenido nuestra superioridad en la revisión. Eso era lo que yo quería señalar.

Y por otro lado, referir que en este caso lo que nos separa que es exclusivamente la visión sobre la determinación.

En relación a su fundamentación y motivación, más no en otras cuestiones, porque insisto, es importante determinar o señalar que los tres Magistrados de esta Sala Regional, reprochamos siempre cualquier conducta que sea de violencia política contra las mujeres en razón de género, eso sí me queda muy claro, y aquí el punto está en que para la suscrita, la determinación está fundada y motivada y entiendo yo, a partir de la exposición, que para usted la determinación que se revisa, es deficientemente fundada y motivada. No obstante que debía de haber tenido una motivación reforzada.

Pero bueno, en esta parte, por infortunio, lo que nos separa es el criterio de cómo asumimos la forma en que se viene desarrollando la sentencia que nosotros revisamos.

Es cuanto. ¿No sé si haya alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto en sus términos del juicio ciudadano 308 del año pasado, y en contra del proyecto del juicio ciudadano 7 del año en curso, el cual dado el contexto de las intervenciones, y advirtiendo la posibilidad de haber logrado alguna suma a mi posición, anticipo que emitiré un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En los términos de los dos proyectos, y también cuestionando a la ponente si aceptaría que se incluyeran los párrafos derivados del proceso de discusión, en el sentido de que éstos tendrían que ser los de la mayoría.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta, y aceptando que se incluyeran estos párrafos.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta, únicamente rogándoles a ustedes, entiendo y el voto particular lo tendría listo para el término de esta Sesión Pública, en todo caso al existir o toda vez que va a existir nueva argumentación en el proyecto que ustedes incorporarán y que he tenido conocimiento por la discusión que ustedes han expresado, pero conozco sus términos, pero que me permitiera entregar el voto particular, una vez que sea sometido a nuestra consideración el nuevo proyecto que es distinto, el cual fue votado y que ahora se incorporan estos argumentos, porque en ese sentido tendría yo que pronunciarme respecto de los argumentos en mi voto particular.

Entonces, que se me permita presentarlo hasta entonces, Magistrada Presidenta.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por supuesto, tomamos nota y el proyecto, entiendo yo, que lo que hará es las acciones que no cambian en sustancia, ni en la línea total en la que viene fundamentado el proyecto, sino exclusivamente entiendo yo que será en, insisto, la adición de algunos párrafos, que se proponen por parte del Magistrado Silva y por supuesto, una vez que, como siempre se hace que se circula la resolución definitiva, tal y como aquí es votada, a partir de ese momento para que usted pueda emitir su voto particular, con todo el contexto.

Muchísimas gracias, Magistrado Avante.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 308 de 2020 fue aprobado por unanimidad de votos.

Mientras que, el juicio ciudadano 7 de este año fue aprobado por mayoría de votos con las adiciones propuestas por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 308 del 2020 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 del 2021, se resuelve:



**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación la sentencia recurrida.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar y si no hubiese alguna otra intervención, siendo las 20 horas con 38 minutos del día 28 de enero del 2021 se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos, una excelente noche.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:30/01/2021 09:59:16 p. m.

Hash:✔L/MYIxVMalStjbuKkqpZ/BcQzE+XLdihu9n3Os8COpQ=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:30/01/2021 01:42:17 p. m.

Hash:✔Gsr6ZsoULXxx8kOWselDMxfQM/VzXpdmGBI5D0P+60U=